



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022-00129-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.
Demandado	JOSÉ OBED ZULETA GALLEGO
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA Y ORDENA ARCHIVO EXPEDIENTE
Auto Interlocutorio	249

DIANA CAROLINA RAMÍREZ ÁLVAREZ, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 193.298 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., impetra ante el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia) demanda ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra del señor JOSÉ OBED ZULETA GALLEGO.

Dicho funcionario judicial se declara incompetente para conocer de la demanda en virtud de que el bien gravado con hipoteca está ubicado en la población de Hispania (Antioquia) y lo remite a este operador judicial, mismo que -a fin de entrar a librar el mandamiento de pago impetrado- solicita al juzgado de origen una información previa, la que se recibiera el día 19 de mayo del año que corre.

Obtenida tal información y como el escrito introductorio de la acción llenaba los requisitos de ley, con el mismo se allegó copia del pagaré número 47166 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, y suscrito por el señor JOSÉ OBED ZULETA GALLEGO el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020), copia de la Escritura Pública N° 515 del 28 de junio de 2004 de la Notaría Única del Círculo de Andes (Antioquia) por medio de la cual este constituyó hipoteca de primer grado a favor de dicho ente cooperativo, así como certificado de tradición y libertad del bien inmueble con N° matrícula 004-43636 que garantizaba el pago de tal instrumento negociable, se libró el mandamiento de

pago allí solicitado y en contra del señor ZULETA GALLEGO, no solo porque este es el actual propietario de dicho inmueble, sino también porque el pagaré objeto del cobro judicial llena los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el artículo 488 del código general del proceso.

Solicitó la apoderada de la ejecutante se decretara el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004- 43636 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes. Petición a la que se le dio positiva respuesta y, en consecuencia, secretaría libró con destino a tal ente administrativo el oficio del caso; allí se dijo que una vez realizada la inscripción del embargo, se decidiría lo pertinente para el secuestro del bien.

Para dar cabal cumplimiento a dicha decisión la secretaría del juzgado envía a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes el oficio 444 del veintidós (22) de junio del año que pasó, mismo que no se inscribió porque, conforme nota devolutiva del archivo 12, se encontraba inscrito otro embargo.

Como en el auto en que se decretó la citada cautela se dijo se trataba de un ejecutivo y, en realidad, se trataba de un hipotecario con garantía real, se aclaró tal yerro en auto que milita en el archivo número 14 y nuevamente se envió oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes, específicamente el número 512 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

El proceso permaneció inactivo en secretaría hasta el día veintitrés (23) de noviembre del año que pasó; fecha en la que secretaría informa al suscrito juez que "... en el proceso se expidió el oficio Nro. 512 del 29 de julio de 2022, comunicando el decreto de la medida cautelar de embargo y se remitió a la parte interesada y a la Oficina de Registro correspondiente a través de correo electrónico, en la misma fecha (archivo 015). Igualmente le informo que no se ha recibido ninguna comunicación informando la inscripción de la medida. Asimismo, no se ha recibido ningún memorial con el que la parte demandante allegue constancia del trámite que ha adelantado para la notificación personal al demandado"

En la misma fecha y ante tal conducta de la ejecutante se decide, dando cumplimiento al artículo 317 del código general del proceso, requerir a tal parte para que adelantara "las gestiones necesarias para la inscripción de la medida de embargo", para lo cual se confirió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente trámite y condenarla en costas, si a ello hubiera lugar.

Conforme consta en el archivo 17 la apoderada de la ejecutante y, al parecer, dando respuesta al requerimiento del despacho, manifiesta que "En este orden de ideas, queda claro que el requerimiento realizado por el despacho sobre aportar constancia de pago y trámite respectivo ante la ORIIPP de Andes para

la inscripción de la medida cautelar decretada y comunicada en el oficio No.512 del 29 de julio de 2022 si fue cumplido, pero la inscripción de la medida a la fecha no puede llevarse a cabo hasta tanto el despacho no libre el oficio de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso con radicado No. 2019-00066." y termina peticionando que se proceda "con lo requerido por la apoderada de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES dentro del proceso con radicado No. 2019-00066, a fin de que se realice el levantamiento de la medida cautelar y la suscrita pueda solicitar nuevamente la inscripción de la medida ordenada dentro del proceso 2022-00129."

A tal petición se le dio negativa respuesta en auto del día diecinueve (19) de enero del presente año por cuanto lo allí solicitado, que no era otra cosa que se realizara el levantamiento de la medida cautelar en el proceso con radicado 2019-00066 y se pueda solicitar nuevamente la inscripción de la medida ordenada dentro del proceso 2022-00129, estaba definido y a la espera de que en el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar se librara un oficio de desembargo.

En auto del día trece (13) de marzo del año que corre, ante la inactividad procesal de la demandante, se decreta el desistimiento tácito de la demanda y se levanta la medida cautelar ordenada en el mandamiento de pago.

Dicha providencia fue notificada por estado número 41 del día hábil siguiente, esto es, del catorce (14) del mismo mes y año; misma que fue recurrida en reposición por la afectada con el memorial fechado dieciséis (16) y que reposa en el consecutivo número 21.

En dicho memorial alega la recurrente que "si ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en todas las acciones que han estado a su alcance, esto es, ingresar el oficio de embargo en la ORIIPP y pagar los derechos de inscripción de la medida, así como adelantar las gestiones pertinentes para que dentro del proceso 2023-00066 se expida oficio de levantamiento de la medida cautelar inscrita sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-43636."

Del mencionado recurso se dio al ejecutado el traslado de rigor y este guardó absoluto silencio al respecto.

Se procede en esta oportunidad a resolver el tan citado recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes

por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito "(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte".¹

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)

Para dirimir la controversia suscitada por la recurrente es menester verificar si, como lo sostiene ella, se cumplió con la carga procesal que se le ordenó y al suscrito juez no le estaba, entonces, permitido declarar el desistimiento tácito debido a que no hay una mora en cumplir con lo que se le ordenó y que no era otra que adelantar "las gestiones necesarias para la inscripción de la medida de embargo", lo cual está regulado en el numeral 1º del artículo 593 del código

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

general del proceso y para lo cual se expidió la orden del caso, lo cual se hizo en el numeral tercero del auto de apremio que dice textualmente: **"TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 004-43636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia). Para el efecto secretaría librará los oficios del caso y una vez realizado el acto de inscripción del embargo se designará depositario de bienes y se señalará fecha para el secuestro, sin perjuicio de que se comisione para ello."

Si tenemos de presente que, de acuerdo con la mencionada norma adjetiva y la parte resolutive del mandamiento de pago, para acatar lo ordenado era necesario, en primer lugar, que el juzgado emitiera el oficio del caso y, en segundo lugar, que el interesado cancelara ante la respectiva Oficina de registro de Instrumentos Públicos las expensas necesarias para proceder a la realización de tal diligencia administrativa, es obligatorio concluir que si le estaba permitido a este operador judicial declarar el desistimiento tácito de esta demanda por cuanto es claro que la secretaría del despacho, de manera celeré, expidió el oficio de embargo y lo remitió al mencionado ente administrativo²; mismo que no se inscribió porque, conforme nota devolutiva del archivo 12, se encontraba inscrito otro embargo.

Lo que no está acreditado es que la Cooperativa demandante hubiera procedido de conformidad con lo le incumbía de acuerdo a su calidad de ejecutante, esto es, proceder al registro de la cancelación del embargo que pesa respecto del inmueble gravado con hipoteca y de propiedad del ejecutado de autos, lo que se hace indispensable para la continuación del presente trámite judicial, mismo que se encuentra en secretaría a la espera de que se inscriba en el registro de instrumentos públicos una medida cautelar que fuera levantada en el proceso con radicado 2019-00066.

Es de advertir que la parte recurrente justifica su omisiva conducta en una mora judicial, tal afirmación aunque puede ser cierta, no es válida para revocar el auto que decretó el desistimiento tácito de esta demanda por cuanto el término que tenía para cumplir con lo que se le ordenó, que era de treinta (30 días hábiles, era más que suficiente y bien pudo haber ocurrido que la consecución del tan citado oficio se intentó a la hora de nona o casi al vencerse el plazo.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

² Ver archivo 011 de este expediente digital.

PRIMERO: No reponer el auto emitido en esta demanda el día trece (13) de marzo del año que corre y mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la misma y se ordenó levantar la medida cautelar ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros de gestión judicial y sin que se necesario ordenar el desglose y/o entrega de la demanda y sus anexos por cuanto toda la gestión de la demandante se realizó en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No.070 en el microsítio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b264c467aa155abd9afe58200766f9e3e14366ea96b69d5a4cff08bed736969e**

Documento generado en 02/05/2023 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>